

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD
E.S.D**

REFERENCIA: SUBSANACION Contestación demanda

PROCESO: Ordinario Laboral de primera instancia

PARTE DEMANDANTE: LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO

PARTE DEMANDADA: CARNES SANTACRUZ S.A.S.

RADICADO: 08758311200220190042100

LUIS FELIPE RUIZ MCKENNEY, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la sociedad **CARNES SANTACRUZ S.A.S.**, identificada con NIT 900.326.452 - 0 y con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor **GILBERTO SERRANO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 91.251.474 de Bucaramanga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, procedo a presentar MEMORIAL DE SUBSANACION, tal como fue ordenado por el Señor Juez en oficio del 13 de julio de 2021 y notificado por el estado No. 91 de fecha 14 de julio de 2021, en donde en archivo PDF adjunto a este, presento la subsanación de contestación demanda, ordenada en el oficio antes nombrado. Con la presentación de esta subsanación envío también copia al demandante. Dejo sentado que la parte probatoria sigue siendo la enviada con la demanda en primera instancia.

Del señor juez,

Atentamente,



Dr. LUIS FELIPE RUIZ MCKENNEY

C.C. No. 8.731.709 de Barranquilla

T.P. No. 154170 del H.C.S. de la J.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD

E.S.D

REFERENCIA: Contestación demanda SUBSANADA

PROCESO: Ordinario Laboral de primera instancia

PARTE DEMANDANTE: LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO

PARTE DEMANDADA: AGROPECUARIA SANTA CRUZ LIMITADA

RADICADO: 08758311200220190042100

LUIS FELIPE RUIZ MCKENNEY, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la sociedad **AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA**, identificada con NIT 830.505.537-2 y con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor **GILBERTO SERRANO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 91.251.474 de Bucaramanga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es **FALSO** de toda **FALSEDAD**, puesto que al demandante se le olvido que, si se le dio la mano, para que saliera adelante, pero en un principio, o sea, desde el 15 de julio de 2010 y hasta por tres meses después, aproximadamente, el señor **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO** desarrollo labores varias como comprador de productos, los que en un principio le dieron fiados, y los negociaba por fuera. El señor **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO** pidió el favor al señor **GILBERTO SERRANO QUINTERO** que no dijera, si le preguntaban por él, que estaba por acá, ya que según dijo y sin dar mayor explicación, tenía algunos problemas legales. Después de eso no volvió y se supo que tenía problemas legales con la esposa. A mediados del mes de enero de 2012 el señor **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO** volvió a la agropecuaria y le pidió, una vez más al señor **GILBERTO SERRANO QUINTERO** que le volviera a dar la mano, que ya había solucionado sus problemas legales, cosa que se dio, pues el señor **GILBERTO SERRANO QUINTERO** le ayudó dándole una asesoría, en calidad de prestador de servicios, dejándose esto ver en los mismos recibos de pago que le hacían en la agropecuaria, en donde por su prestación de servicios, le cancelaban esas sumas de dinero y además, le permitían que realizara, **DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA AGROPECUARIA**, dos negocios adicionales, **UNO CON UN GRUPO DE FIRMADORES DE GANADO Y OTRO DIRECTAMENTE CON LA EMPRESA DEMANDADA, AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA** que trataba de compra venta de carnes, negocio que el demandante manejaba con la que en ese momento presento como su compañera permanente, señora **PATRICIA HERNANDEZ TORRES**, con quien vivía en Malambo en la calle 5 No. 8 – 06 Malambo. En ese entonces el señor aquí demandante, **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO**, presentaba los aportes a la seguridad social que la empresa **DEMANDADA** le exigía para poder desarrollar el contrato de prestación de servicios, que le sacaba una señora que contactaba a los contratistas en la parte de afuera de la empresa, hasta que en el mes de febrero de

2014 el señor **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO** tuvo un accidente **EN EL VEHICULO DE SU PROPIEDAD** y se dieron cuenta que esos certificados eran falsos, por lo que de ese momento en adelante el demandante, **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO**, comenzó a cancelar su seguridad social a través de la empresa **TU PROVISION SAS**, identificada con NIT 900.480.431-4, de lo cual se presenta el registro del pago de la seguridad social del señor **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO**, desde marzo de 2014, hasta julio de 2016, fecha en la que el señor **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO** volvió a desaparecer, sin dar explicación, ni avisar para donde iba, dejando deudas con la empresa demandada por un poco más de trece millones de pesos y con algunos firmadores de carne que le colocaban el producto donde el montó su expendio. Ante todo, vemos como el señor **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO**, con su actuar, muestra la **MALA FE**, sin entenderse el porqué, ya que en todo momento, todas las personas, solo quisieron ayudarlo. Con lo antes expuesto, podemos afirmar, de forma categórica, que el señor **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO**, **NUNCA** laboro, simplemente presto servicios profesionales, no haciéndola siempre personal, ya que el tenía trabajadores contratados por su persona, realizando labores que él podía hacer, **ininterrumpida no fue**, ya que nunca, en las labores a él ordenadas o encomendadas, demoró más de dos horas para ejecutarlas y mediante contrato de prestación de servicios, como tampoco fue ininterrumpido en el tiempo que el enuncia, por las razones ya expuestas y por lo que se demostrará a lo largo del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Es **FALSO** de toda **FALSEDAD**, ya que el señor **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO** desarrollaba esas funciones, dentro del contrato de prestación de servicios que tenía con la empresa demandada, de manera que se le ordenaba desarrollara alguna de las funciones, o actividades, de los titulares de esos puestos, ya que ellos se encontraban desarrollando actividades de la empresa por fuera de esta, o se encontraban en diligencias médicas, o se encontraban dentro de la empresa desarrollando actividades que les impedían cumplir en esos momentos con lo encomendado al demandante.

AL HECHO TERCERO: Es **FALSO** de toda **FALSEDAD**, ya que el señor **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO** mantuvo de forma interrumpida, entre julio de 2010 y julio de 2016 contrato de prestación de servicios con la demandada **AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA**. Además, se hace claridad que el señor Martínez Acevedo ingresaba a las instalaciones de la demandada de forma irregular, dependiendo la hora en que fue citado para llevar a cabo la labor encomendada, como en ocasiones si ingresaba a las 0800 horas y salía y volvía a entrar, hasta su última salida, tarde en la noche, atendiendo, ante todo, los dos negocios que llevaba a cabo, adicionales a su contrato de prestación de servicio con la demandada que eran, uno, compraventa de carne con los firmadores y dos, con la misma demandada en cargue de los productos que compraba a esta, en su camioncito o su jeep Land Rover que tenía, con los que también ingresaba manejando la que el señalo como su compañera, señora **PATRICIA HERNANDEZ TORRES**.

AL HECHO CUARTO: Es **FALSO** de toda **FALSEDAD**, ya que como se ha explicado en los numerales anteriores, la relación que siempre se llevó a cabo entre el señor

LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO y la demandada, **AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA**, siempre fue de **PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DEL DEMANDANTE HACIA LA DEMANDADA**. El señor **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO** nunca devengo suma alguna, simplemente se le cancelo la suma acordada por su prestación de servicios. Los valores que dice el señor **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO** se le cancelaron durante el tiempo, entre julio de 2010 y julio de 2016, si fueron esos valores que señala en la tabla del punto cuarto de los hechos en la demanda presentada contra mi cliente, pero se deja claridad que tanto la prestación de servicios, como el pago fue interrumpido en el tiempo, tal como ya se ha explicado en los numerales anteriores y en este propio.

AL HECHO QUINTO: Es **FALSO** de toda **FALSEDAD**, ya que todo se desarrolló bajo el contrato de **PRESTACION DE SERVICIO** que el señor **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO** llevo a cabo entre julio de 2010 y julio de 2016, de manera interrumpida en el tiempo señalado, con mi prohijado.

AL HECHO SEXTO: Es **FALSO** de toda **FALSEDAD**, ya que la prestación de servicios desarrollada por el señor **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO** fue entre julio de 2010 y julio de 2016 de manera interrumpida, cosa que se podrá demostrar con los testimonios que se llevaran a cabo en la etapa probatoria y por los documentos de consulta de procesos que presento aditados al acápite de pruebas de esta, donde se puede demostrar que el señor **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO** pagó pena privativa de la libertad, por la comisión del acto irresponsable de no pagar los alimentos a su menor hijo, en el año 2011, entre otros, pena tipificada en nuestro Código Penal. También es **FALSO** de toda **FALSEDAD**, que mi representado haya presentado carta al aquí demandante, dando por terminado de manera unilateral, aduciendo justa causa, el contrato de trabajo, dice la demanda, toda vez que se ha probado y se seguirá probando que nunca existió relación laboral entre las partes y que en forma contradictoria si existió contrato de prestación de servicios entre las partes, desde julio de 2010 hasta julio de 2016, **DE MANERA INTERRUMPIDA**, ya que el demandante en el mes de julio de 2016, hacia mediados de este, sin hablar con nadie, ni dejar nota o escrito que justifique su actuar, decidió desaparecer nuevamente y haciendo averiguaciones se pudo determinar que el señor **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO** además de deber dineros, por mal manejo de sus negocios, a la empresa demandada, de los cuales hizo abonos a la empresa, después de su segunda desaparición, también quedo debiendo dineros a unos firmadores de carne de la zona y como no tenia para cancelar dichos dineros, prefirió irse de la zona.

AL HECHO SEPTIMO: Es **FALSO** de toda **FALSEDAD**, ya que la empresa **AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA** pagó siempre al señor **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO** toda la responsabilidad contraída en el contrato de prestación de servicios que se llevó entre las partes, pese a que el señor **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO** estuvo detenido por no pagar alimentos a su menor hijo, en el proceso de familia radicado bajo el número 68001400400820070020900 que se llevó en el **JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, por lo que el tiempo que el señor **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO** dice, **CON MALA FE**, haberlo trabajado entre julio de 2010 y julio de 2016 es **MENTIRA**, cosa que se prueba con

los documentos que se encuentran adidos al presente proceso, en el acápite de pruebas y por esta razón es que siempre se afirma que el tiempo que el demandante dice haber trabajado en la empresa demandada, fue interrumpido y el tiempo que si se le admite fue en calidad de prestador de servicios.

AL HECHO OCTAVO: Es **CIERTO**, tal cual como lo expresa el documento que certifica la no conciliación, pero se hace claridad que quien deja en libertad para que acudan ante la justicia ordinaria, es el funcionario que atendió el caso en el Ministerio del Trabajo, de la Dirección Territorial del Atlántico, Doctor Eder D. Alfaro Madariaga y no el Dr. Rubén Darío Salazar Soto, en su calidad de apoderado judicial de la aquí demandada, como lo quiso hacer ver el demandado en el relato del punto ocho de los hechos de la presente demanda.

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente **CIERTO**, ya que lo que el demandado coloca en este numeral de la demanda es el desarrollo del primer numeral del objeto social de la empresa, entre nueve que existen en el certificado de cámara de comercio aportado entre las pruebas presentadas en esta contestación de demanda.

AL HECHO DECIMO: Es **CIERTO** que el señor **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO** haya concedido el poder, tal como lo expresa la Doctora Mónica Fonseca García, en su escrito de demanda, pero es **FALSA** la razón que uso para dar dicho poder.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos.

HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO EN DEFENSA DE CARNES SANTACRUZ S.A.S.

GENERALIDADES:

Mi representada, CARNES SANTACRUZ S.A.S., es una compañía encargada de la comercialización de carnes, lo cual constituye para ella una gran responsabilidad y el esfuerzo permanente por contar con personal que observe una conducta intachable, tanto para la atención del comprador final, como para el desempeño en los diferentes contratos que lleven con la compañía, el señor LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO, demostró no estar alineado con estos requerimientos, ya que puso en entre dicho la palabra de los clientes, como la suya, por tanto la empresa, después que el señor Martínez Acevedo decide dejar la responsabilidad adquirida, mediante el Contrato de Prestación de Servicios con la demandada en una decisión legítima, da por terminado el contrato de prestación de servicios que entre los dos existía, pese a la mala fe del demandante, cuando quiso hacer que la empresa aceptara, en sus términos, una propuesta que llevaba otro fin.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS-Naturaleza

El contrato de prestación de servicios regulado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 1495 de Código Civil, contiene características propias que lo diferencian de otro tipo de formas jurídicas en materia laboral: la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer en la cual la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato; la vigencia del contrato es temporal y, por lo

tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y es indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por consiguiente, cuando se ejecutan este tipo de contratos no es admisible exigir el pago de prestaciones sociales propias de la regulación prescrita en el Código Sustantivo del Trabajo o en las disposiciones que regulan el derecho de la función pública. Finalmente, la jurisprudencia constitucional es clara cuando afirma que bajo esta modalidad contractual también es viable aplicar la teoría del contrato realidad, según la cual, si se reúnen los tres requisitos enunciados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, prima la situación objetiva sobre la forma jurídica que las partes hayan adoptado para regir determinada situación, y en este caso propio, se puede observar que el señor LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO, durante los tiempos que cumplió con el contrato de Prestación de Servicios, nunca reunió los tres requisitos expresados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

La terminación del **contrato de servicios** depende exclusivamente de lo que las partes hayan pactado, como la expiración del plazo acordado, el incumplimiento de alguna de las partes, o por mutuo acuerdo, y como fue en este caso, por el INCUMPLIMIENTO de parte del señor LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO, quien en dos ocasiones deja el servicio que prestaba votado, por razones que nunca quiso expresar a la demandada y que finalmente podemos mostrarla ante esta instancia judicial, por averiguaciones realizadas para poder contestar la presente demanda laboral interpuesta por el prestador de servicios de la época aquí relacionada, LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO.

El contrato de prestación de servicios se desprende del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, en donde se define al contratista independiente como "las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva." Como se dio en este caso con el señor LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO

Es importante tener presente que se podrá acudir a este contrato siempre y cuando se presenten las siguientes premisas:

PUBLICIDAD

- a) Se trate de obras contratadas a precio determinado.
- b) Que el contratista asuma todos los riesgos de la ejecución.
- c) Que el contratista goce de la libertad para nombrar y remover el personal del cual se va a valer para la ejecución de los trabajos.
- d) Que el contratista goce de plena autonomía tanto desde el punto de vista técnico para la ejecución de las obras, como en la dirección y manejo del personal que haya contratado, para quienes será su empleador.
- e) Que en la ejecución de las obras utilice sus propias herramientas y medios de trabajo.

¿Es una modalidad de contratación laboral?

No. El contratista independiente es vinculado mediante un contrato de prestación de servicios, **contrato que está regulado en el artículo 1495 de Código Civil**, por lo tanto es una relación de naturaleza civil que dependerá de lo estipulado por las partes en el contrato, a pesar de que esta figura se menciona en el artículo 34 del Código Laboral, no está regulado por normas laborales pues estas son de orden público y no están sujetas a la negociación entre las partes, como sí lo son las normas civiles.

¿Si no es un contrato laboral cómo se realizan los pagos al Sistema de Seguridad Social Integral del contratista independiente?

El contratista, sin importar la duración o el valor del contrato, deberá estar afiliado y ser cotizante obligatorio al Sistema General de la Seguridad Social en Salud y Pensiones. **Cosa que si realizo el señor LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO.**

La base de cotización a estos subsistemas está definida en el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007 que establece que será del 40% de los ingresos mensuales recibidos por el contratista, que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo legal vigente, ni superior a 25 salarios mínimos legales vigentes. El artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, establece que en los contratos de vigencia indeterminada el ingreso base de cotización será equivalente al 40% del valor bruto facturado en forma mensualizada, porcentaje sobre el cual se realizará el aporte a salud, que actualmente corresponde al 12,5% y a pensiones correspondiente al 16%.

¿Cómo se realizan los pagos al Sistema de Riesgos Laborales?

La Ley 1562 de 2012, reglamentada por el Decreto 0723 de 2013, señala que las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas con duración superior a un mes, son afiliadas obligatorias al Sistema de Riesgos Laborales. El contratista tiene derecho a la libre escogencia de la ARL y deberá informar al contratante la administradora a la cual se encuentra afiliado, si el contratista no se encuentra afiliado a ninguna administradora, será obligación del contratante realizarla. Le corresponde al contratista pagar el valor de la cotización cuando el riesgo corresponda al grado I, II o III de conformidad con la clasificación de actividades económicas establecidas en el Decreto 1107 de 2000. Le corresponderá al contratante cuando el riesgo corresponda al grado IV o V.

¿Qué obligaciones surgen para los contratantes?

El contratante deberá verificar la afiliación y pago de los aportes correspondientes que realice el contratista independiente, que deberá ser en todos los casos sobre el 40% del valor mensualizado del contrato, de la misma manera deberá verificar el pago a la ARL cuando el riesgo corresponda al grado I, II o III., de no hacerlo, el contratante deberá pagar los dineros faltantes por los aportes dejados de cotizar o cotizados en indebida forma por el contratista.

Con las pruebas que a continuación se presentan, vemos el cumplimiento de las normas aquí descritas y establecidas para el contrato de prestación de servicios entre el demandante y la demandada.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Certificado de existencia y representación legal de **AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA.**
2. Certificado de existencia y representación legal de **TU PROVISION S.A.S. EN LIQUIDACION.**
3. Acta de **NO CONCILIACION** No. 00319 del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, Dirección Territorial Atlántico, Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación.
4. Resultados de consulta realizado al Ministerio de la Protección Social de la época, Fondo de solidaridad y garantía en salud – **FOSYGA**, con fecha de proceso 12/13/2016 a las 08:36:27 horas con información básica del señor **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO**, identificado con C.C. No. 91.478.293.
5. Copia de Registro Único de Afiliados a la Protección Social – **RUAF**, generado el 13/12/2016 a las 08:49:40 horas.

6. Copia del Recaudo Integrado de Seguridad Social y Parafiscales, tomado de información de la Federación Nacional de Cajas de Compensación Familiar – **FEDECAJAS** al aportante **TU PROVISION SAS, NIT 900.480.431-4** del cotizante **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO, c.c. No. 91.478.293**, con subtipo 03 – **NO OBLIGADO A COTIZACION A PENSIONES**, mostrando aportes de agosto de 2014 a julio de 2016.
7. Copia del Contrato de Prestación de Servicios, firmado entre las partes, del 01/01/2012 al 31/12/2012.
8. Copia del Contrato de Prestación de Servicios, firmado entre las partes, del 01/01/2013 al 31/12/2013.
9. Copia del Contrato de Prestación de Servicios, firmado entre las partes, del 01/01/2014 al 31/12/2014.
10. Copia del Contrato de Prestación de Servicios, firmado entre las partes, del 01/01/2016 al 31/12/2016.
11. Copia documento Consulta de Procesos de la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, Republica de Colombia, fecha de consulta Sábado 13 de febrero de 2021 a las 01:47:24 horas, **Numero de Proceso Consultado 68001400400820070020900**, en la ciudad de Bucaramanga, en los **Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga**, Nombres y Apellidos del Sujeto: **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO**, por delito de Inasistencia Alimentaria, con pena privativa de la libertad de 25 meses más multa con fecha de salida 02/08/2011 mediante oficio 18608 del Juzgado 08 penal Municipal de Bucaramanga.
12. Copia cedula de ciudadanía del testigo **SERRANO QUINTERO GILBERTO** con C.C. No. 91.251.474 de Bucaramanga, correo electrónico gilbertoserrano0421@hotmail.com celular: 3167515669.
13. Copia cedula de ciudadanía del testigo **RUBEN DARIO SALAZAR SOTO** con C.C. No. 72.144.757 de Barranquilla, correo electrónico rubensalazarsoto@hotmail.com juridica@carnessantacruz.co celular: 3004742245.
14. Copia cedula de ciudadanía de la testigo **ADRIANA DEL CARMEN MARTINEZ CALDERIN** con C.C. No. 50.641.249 de Tierralta Córdoba, correo electrónico controldecalidad@frigorificosantacruz.com y adricarmar154@gmail.com celular: 3145458186. Con informe pagos por cotizante.
15. Copia cedula de ciudadanía del testigo **LUIS EDUARDO AVILES DIAZ** con C.C. No. 78.734.242 de Chinú Córdoba, correo electrónico gestión.humana@frigorificosantacruz.com celular: 3205610103.
16. Copia cedula de ciudadanía del testigo **MANUEL AUGUSTO COBOS PARRA** con C.C. No. 91.256.249 de Bucaramanga, correo electrónico gestión.humana@frigorificosantacruz.com celular: 3207292154.
17. Copia cedula de ciudadanía del testigo **EUFRAN DAVID OROZCO MARTINEZ** con C.C. No. 1.048.275.234 de Malambo, correo electrónico rubensalazarsoto@hotmail.com celular: 3207292154.

18. Copia de convenio de pago que se presentó a la pareja conformada por **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO** y **PATRICIA MARGARITA HERNANDEZ TORRES**, de parte de la demandada, para que realizaran el pago por cuotas módicas, pero nunca lo firmaron.
19. Copia de Certificado de Prestación de Servicios hecha por la demandada al demandante.

Interrogatorio de parte:

Interrogatorio que contestarán personalmente el señor **LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO**, demandante, y el representante legal de la empresa demandada, señor **GILBERTO SERRANO QUINTERO** sobre los hechos de la demanda.

Testimonios:

A.- Que se cite y se haga comparecer a su despacho a la señora **ADRIANA DEL CARMEN MARTINEZ CALDERIN**, identificada con C.C. No. 50.641.249 de Tierralta Córdoba, correo electrónico controldecalidad@frigorificosantacruz.com y adricarmar154@gmail.com y celular: 3145458186.

B.- Que se cite y se haga comparecer a su despacho al señor **LUIS EDUARDO AVILES DIAZ**, identificado con C.C. No. 78.734.242 de Chinú Córdoba, correo electrónico gestión.humana@frigorificosantacruz.com y celular: 3205610103.

C.- Que se cite y se haga comparecer a su despacho al señor **MANUEL AUGUSTO COBOS PARRA**, identificado con C.C. No. 91.256.249 de Bucaramanga, correo electrónico gestión.humana@frigorificosantacruz.com y celular: 3207292154.

D.- Que se cite y se haga comparecer a su despacho al señor **EUFRA N DAVID OROZCO MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 1.048.275.234 de Malambo, correo electrónico rubensalazarsoto@hotmail.com y celular: 3207292154.

E.- Que se cite y se haga comparecer a su despacho al señor **RUBEN DARIO SALAZAR SOTO**, identificado con C.C. No. 72.144.757 de Barranquilla, correo electrónico rubensalazarsoto@hotmail.com y juridica@carnessantacruz.co y celular: 3004742245.

F.- Que se cite y se haga comparecer a su despacho al señor **VICTOR MODESTO HORTA GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 3.768.796, residente en la carrera 1D No. 8A-18 del Barrio Bella Vista de Malambo, correo electrónico: victor03@outlook.com y celular: 302284886.

G.- Que se cite y se haga comparecer a su despacho al señor **JEYSON DAVID MILLAN SERRANO**, identificado con C.C. No. 1.129.564.223, residente en la calle 45A4 No. 23-33 del Barrio Villa Zambrano de Malambo, correo electrónico: jeysondavidmillanserrano@gmail.com y celular: 3135022745.

H.- Que se cite y se haga comparecer a su despacho a la señora **PATRICIA MARGARITA HERNANDEZ TORRES**, identificada con C.C. No. 22.733.492, residente en la calle 5 No. 8-06 del Barrio San Jorge de Malambo, correo electrónico: y celular: Los mismos que fueron presentados en la demanda.

Todos los anteriores declararan acerca de los hechos de la demanda y la contestación, que les conste por haberlos presenciado o escuchado.

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso.

2. Los documentos descritos en el acápite de pruebas.

EXCEPCIONES

1.- **PERENTORIA DE PRESCRIPCION:** Prácticamente, los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS son unívocos al precisar que las acciones correspondientes a los derechos emanados de las normas sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

A su vez, el artículo 489 del CST, alusivo a la interrupción de la Prescripción, enseña que "el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez".

2.- **PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR: PERENTORIA DE COBRO DE LO NO DEBIDO:** Al no existir obligación alguna en cabeza de mi defendida respecto de las pretensiones de esta demanda, resultara obvio que él está solicitando el pago de lo que no se le adeuda, lo cual hace que sus pretensiones sean temerarias. **AGROPECUARIA SANTACRUZ** no está llamada a cancelar ningún tipo de indemnización ni reliquidación al señor demandante, toda vez que como viene dicho no existen los presupuestos facticos que así lo determinen, por lo que necesariamente habrá de ser condenado al pago de las costas.

A. PERENTORIA DE BUENA FE: En la forma señalada por el artículo 83 de la Constitución Política, para todos los efectos legales, el juzgado ha de presumir la buena fe de **AGROPECUARIA SANTACRUZ** por esta razón será exonerada de tener que pagar, consecuencias que tienen asidero en la mala fe del empleador, pues a la luz del artículo 769 del Código Civil, esta tiene que probarse.

B. PERENTORIA DE FALTA DE FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA: A lo largo del ejercicio del derecho de defensa de la empresa **AGROPECUARIA SANTACRUZ** y en el desarrollo de la audiencia de trámite en la que se surtirá este proceso, quedara probado que la demanda carece de concordancia entre los hechos y las pretensiones. así como la carencia probatoria de los presupuestos que persigue y que la forma como pretende que sean concedidos los derechos deprecados no tiene asidero legal en las normas sustantivas y procesales de Colombia. De igual forma quedara establecido que **AGROPECUARIA SANTACRUZ** no tiene ninguna obligación legal de pagar conceptos laborales ni de otra índole al demandante, pues todos estos le fueron oportunamente satisfechos durante la vigencia del contrato de prestación de servicios y a la terminación del mismo, así el demandante haya dejado tiradas sus obligaciones. Así lo declarara la justicia colombiana.

C. PERENTORIA DE LEGITIMIDAD: De manera amplia hemos afirmado

que la actuación de la demandada frente al actor se ciñó a los cánones legales, motivo por el cual su proceder encuadra dentro de los artículos 55 del CST y 83 de la Constitución Política, es decir, que ha obrado de manera legítima y de buena fe. Por ello es incoherente que el accionante que esta sea condenada a pagarle lo que no le debe. Así también lo declarara el juzgado.

D. NULIDAD: La que se presente a través del presente proceso, a nuestro favor.

E. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1625 del Código Civil Colombiano, aplicable por analogía expresa del artículo 145 dl Código Procesal del Trabajo.

La propongo en consideración a que la demanda reclama una serie de pagos sin contar con sustento alguno por el efecto, conforme fue explicado a lo largo del escrito de contestación, al emitir pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

F.- EXCEPCION GENERICA.

Fundamento la presente excepcion en lo establecido en los artículos 305 modificado. Decreto 2282 de 1989, artículo. 1 modificado. 135 (congruencias) y 306 (resolución excepciones) del C.P.C. le solicito respetuosamente al Señor Juez se sirva declarar en la sentencia el medio exceptivo que resulte probado. Por remisión analógica del artículo 145 del CPL.

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio que deban ser declaradas por ese despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante **GILBERTO SERRANO QUINTERO** recibirá notificaciones en el Km. 3 Vía Oriental Malambo - Atlántico, número telefónico 3766701, número de celular y correo electrónico gilbertoserrano0421@hotmail.com celular: 3167515669.

El demandante en los datos entregados en el acápite de notificaciones del cuerpo de la demanda.

El suscrito, las recibiré en la calle 64 No. 53-36 oficina 202 Barrio Prado Barranquilla, número de teléfono 3686000, número de celular 3017233643 y correo electrónico: lf Ruiz63@hotmail.com

Del señor juez,

Atentamente,



Dr. LUIS FELIPE RUIZ MCKENNEY
C.C. No. 8.731.709 de Barranquilla
T.P. No. 154170 del H.C.S. de la J.